



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021-00058- 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S. S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Estando el expediente para decidir sobre el incidente de desacato, se observan las siguientes actuaciones:

I. ANTECEDENTES

1. El día 22 de octubre de 2021, se requirió a la apoderada judicial de la entidad demandada a fin de que allegara el expediente administrativo de forma ordenada y completa (archivo 012 exp digital).
2. Frente al anterior requerimiento, el 29 de octubre de 2021 la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos, no obstante, los mismos no se encontraban completos, por lo que, mediante auto del 6 de marzo de 2022, este Despacho reiteró el requerimiento (archivo 017 exp digital).
3. Con memorial de fecha 13 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada, aportó memorial junto con las piezas que conforman el expediente administrativo en un solo PDF (Carpeta principal, Anexo 19 del expediente digital), no obstante, al momento de ingresar al respectivo link virtual, el vínculo dispuesto no permitió el acceso a este despacho.
4. El 19 de mayo de 2022, la entidad demandada nuevamente allega respuesta al requerimiento, sin embargo, no remite los actos administrativos solicitados.

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta los múltiples requerimientos realizados por este Despacho, por auto de 10 de febrero de 2023, este Despacho ordenó abrir incidente de desacato contra el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, presidente de Colpensiones y contra la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, apoderada especial de la entidad.

6. Como respuesta a lo anterior, el 22 de febrero de 2023, se allegaron al expediente actos administrativos faltantes.

II. CONSIDERACIONES

El desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan, sanción que debe imponerse, previo trámite incidental, por la autoridad que profirió la orden judicial.

Así, como ya se ha mencionado en las diversas providencias emitidas por este Despacho al interior del presente proceso judicial, el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 dispone que el juez podrá sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, o sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así pues, obsérvese que este Despacho requirió en múltiples ocasiones a los apoderados de la entidad demandada en el presente proceso judicial, a fin de que se allegara de manera completa los antecedentes administrativos, los cuales omitieron injustificadamente su obligación de cumplir con la orden del Despacho generando la apertura del presente incidente judicial.

No obstante, se advierte que, finalmente con memorial de 22 de febrero de 2023 fueron allegados los actos administrativos faltantes, con lo cual se tendrá por cumplida la orden del Despacho y se ordenará cerrar el presente incidente de desacato y la continuación del proceso judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el presente trámite incidental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS S.A.	Notificacionesjud@saludtotal.com.co ; OscarJJ@saludtotal.com.co ;
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	utabacopaniaguab2@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ;
INCIDENTANTE 1: JAIME DUSSAN CALDERON	dussanja2010@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
INCIDENTANTE 2: ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA	utabacopaniaguab2@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; paniaguacohenabogados@yahoo.es ; gerencia@abacoayc.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520ad401e5426448d271fe65f6b69e324b2dc2ece4686df24a41aaab061e4958**

Documento generado en 02/06/2023 09:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00058-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De cara a lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al

juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas, así:

Falta de integración del litis consorcio necesario: La entidad demandada solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, por ser esta la entidad encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías para que haga parte del litigio. Señala que mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, este Despacho judicial consideró que se hacía necesario vincular a la ADRES en tanto se configuraba el litis consorcio necesario, esto dentro del expediente 2018-00090.

La entidad demandada acreditó la remisión del escrito de contestación a la demandante, sin que esta última hubiera efectuado pronunciamiento alguno.

Resuelve el Despacho: El litis consorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que señala que en caso de versar sobre relaciones o actos jurídicos en las que las pretensiones deban ser resueltas de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser dirigida contra todos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, señaló que la figura se presenta “cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte”.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales COLPENSIONES ordenó a la EPS Salud Total, el reintegro de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud por diversos afiliados, así como los actos mediante los cuales fueron resueltos los respectivos recursos.

De la revisión de los actos administrativos cuestionados, se advierte que la ADRES no participó en su emisión y tampoco interviene en el transcurso de la actuación administrativa que dio origen a estas decisiones; en consecuencia, no tiene una relación sustancial con los hechos que motivan el medio de control que nos ocupa.

Si bien, este Despacho adoptó la determinación de vincular a la ADRES en casos similares, como el citado por la entidad, se tiene que dicha postura fue modificada en consideración a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta- Sub Sección B, que mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019¹, en un caso de similitud fáctica al presente, determinó confirmar la decisión adoptada por este Despacho en auto de fecha 23 de abril de 2019 mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el ADRES, en esa oportunidad señaló el tribunal:

“La participación del ADRES no es necesaria para adelantar el proceso, puesto que no participó en la actuación administrativa y la orden de reintegro definitiva fue a SALUD TOTAL EPS. Si bien en los actos administrativos se menciona al FOSYGA (Hoy ADRES), estos no le fueron notificados y no participó en el agotamiento de la vía administrativa.

Si bien los recursos fueron girados a ADRES, esta no es la razón para llamarla al proceso, puesto que de resultar favorable el proceso a COLPENSIONES, ésta tiene a su alcance un trámite administrativo para la devolución de cotizaciones previsto en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017

(...)

ADRES tampoco puede mantenerse vinculada al proceso bajo la figura del litisconsorcio necesario, como quiera que su comparecencia no es indispensable para la decisión del proceso. Además, en vía administrativa existe un procedimiento legal para para la devolución de pagos afectados erróneamente al Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Conforme lo anterior, se tiene que no se hace necesaria la vinculación de la ADRES y, en consecuencia, se negará la excepción propuesta.

¹ Expediente 11001333704420180012100. Demandante Salud Total EPS. Demandando: Administradora Colombiana de Pensiones.

Las demás excepciones planteadas por corresponder a argumentos que atacan el fondo del asunto serán decididas con la sentencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “falta de integración del litis consorcio necesario”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS SA	notificacionesjud@saludtotal.com.co ; oscarJJ@saludtotal.com.co ;
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	utabacopaniaguab2@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55782436471a9ef7fe57ab062f33fbd5e7f122ac08b71c60d6940626760986ec**

Documento generado en 02/06/2023 10:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00187-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De cara a lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas, así:

Falta de integración del litis consorcio necesario: La entidad demandada solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, por ser esta la entidad encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías para que haga parte del litigio. Señala que mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, este Despacho judicial consideró que se hacía necesario vincular a la ADRES en tanto se configuraba el litis consorcio necesario, esto dentro del expediente 2018-00090.

La entidad demandada acreditó la remisión del escrito de contestación a la demandante, sin que esta última hubiera efectuado pronunciamiento alguno.

Resuelve el Despacho: El litis consorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que señala que en caso de versar sobre relaciones o actos jurídicos en las que las pretensiones deban ser resueltas de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser dirigida contra todos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, señaló que la figura se presenta “cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte”.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales COLPENSIONES ordenó a la EPS Salud Total, el reintegro de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud por diversos afiliados, así como los actos mediante los cuales fueron resueltos los respectivos recursos.

De la revisión de los actos administrativos cuestionados, se advierte que la ADRES no participó en su emisión y tampoco interviene en el transcurso de la actuación administrativa que dio origen a estas decisiones; en consecuencia, no tiene una relación sustancial con los hechos que motivan el medio de control que nos ocupa.

Si bien, este Despacho adoptó la determinación de vincular a la ADRES en casos similares, como el citado por la entidad, se tiene que dicha postura fue modificada en consideración a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta- Sub Sección B¹, que mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, en un caso de similitud fáctica al presente, determinó confirmar la decisión adoptada por este Despacho en auto de fecha 23 de abril de 2019 mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el ADRES, en esa oportunidad señaló el tribunal:

“La participación del ADRES no es necesaria para adelantar el proceso, puesto que no participó en la actuación administrativa y la orden de reintegro definitiva fue a SALUD TOTAL EPS. Si bien en los actos administrativos se menciona al FOSYGA (Hoy ADRES), estos no le fueron notificados y no participó en el agotamiento de la vía administrativa.

Si bien los recursos fueron girados a ADRES, esta no es la razón para llamarla al proceso, puesto que de resultar favorable el proceso a COLPENSIONES, ésta tiene a su alcance un trámite administrativo para la devolución de cotizaciones previsto en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017

(...)

ADRES tampoco puede mantenerse vinculada al proceso bajo la figura del litisconsorcio necesario, como quiera que su comparecencia no es indispensable para la decisión del proceso. Además, en vía administrativa existe un procedimiento legal para la devolución de pagos afectados erróneamente al Sistema de Seguridad Social en Salud.”

¹ Expediente 11001333704420180012100. Demandante Salud Total EPS. Demandando: Administradora Colombiana de Pensiones.

Conforme lo anterior, se tiene que no se hace necesaria la vinculación de la ADRES y, en consecuencia, se negará la excepción propuesta.

Las demás excepciones planteadas por corresponder a argumentos que atacan el fondo del asunto serán decididas con la sentencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “falta de integración del litis consorcio necesario”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS SA	notificacionesjud@saludtotal.com.co ; oscarJJ@saludtotal.com.co ;
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	utabacopaniaguab1@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LAmn

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ada1570690b968b7d7741908cc2811daa14e386597ab495b7a82b6ee0d314c**

Documento generado en 02/06/2023 10:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00258 00
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRÓNICA CAXAR LTDA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, en audiencia inicial de 31 de enero de 2023, acápite de pruebas se requirió oficiar a la **U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, para que entregara la guía de envío de correspondencia en el que se acredite la notificación a la sociedad demandante del requerimiento de información con radicado UGPP No. 20146203095491 de 18 de junio 2014.

Así las cosas, con memorial de 31 de enero de 2023 la apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP allegó la prueba solicitada.

En consecuencia, al no haber más pruebas que decretar se cerrará la etapa probatoria y se correr traslado para alegar a las partes y para presentar el concepto del Ministerio Público.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados por apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP apoderada de la U.A.E. de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y relativa a la copia de la guía RN200037805CO referente a la entrega del requerimiento de información 20146203095491 del 18 de junio de 2014.

SEGUNDO: Se **CIERRA** la etapa probatoria y se **CORRE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; spacheco@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5471bb37d188df8ca8e8130b3a7246558dee72970f9720d418887d2f0ab12e19**

Documento generado en 02/06/2023 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00271 00
DEMANDANTE: EDGAR FABIAN RODRÍGUEZ ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 21 de octubre de 2022 el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, admitió la demanda (Anexo No. 11 del expediente digital). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 18 de noviembre de 2022.

Por lo cual, el 20 de enero de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, allegó contestación de la demanda (anexo No. 14 del expediente digital). Por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército, visible en archivo No. 014 del expediente digital, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así las cosas, y comoquiera que el Despacho tampoco advierte excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se continúa con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 8 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

- Se expone el señor Edgar Fabián Rodríguez Arenas, recibió la suma de cinco millones quinientos once mil ciento treinta y cinco pesos M/Cte (\$ 5.511.135,00), por concepto de pago de “indemnización junta médico laboral No. 23626 del 15 de mayo de 2017”.
- Relata que, el factor indemnización fue modificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. TML18-2-534-TML 19-1-176 del 27 de marzo 2019.
- Señala que mediante Resolución No. 266610 del 28 de junio de 2019, el actor fue declarado deudor del tesoro nacional por la suma de cinco millones quinientos once mil ciento treinta y cinco pesos M/Cte (\$ 5.511.135,00), a favor del Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional.
- Que mediante escrito del 24 de octubre de 2019, el demandante solicitó a la entidad se le diera la posibilidad de realizar el pago de la obligación en cuotas mensuales por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), hasta pagar toda la obligación.
- Mediante Resolución No.0455 del 15 de junio de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, dispone aprobar la propuesta presentada por mi poderdante, de realizar el pago de la obligación a su cargo, liquidando por concepto de capital e intereses la suma de ocho millones setenta y seis mil novecientos noventa y siete pesos con 67/100 M/Cte (\$8.076.997,67).

* La apoderada de la entidad demandada, no se refiere específicamente a los hechos. Señala que los actos administrativos antecedentes del cobro fueron debidamente tramitados.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de Resolución No.0455 del 15 de junio de 2021, “Por medio de la cual se aprueba la liquidación y se resuelve solicitud conferir facilidades para pago dentro

del proceso administrativo de cobro coactivo”, respecto de la inclusión en la liquidación de intereses moratorios.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los argumentos de la demanda, si el acto acusado incurre en nulidad al liquidar intereses sobre el monto respecto del cual, el demandante fue declarado deudor.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 7 a 12 de la carpeta 04 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: La entidad demandada no aportó pruebas, ni solicitó su práctica.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por la parte demandante, en consecuencia, considera este Despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas y por lo tanto, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 7 a 12 de la carpeta 04 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con la C.C. No. 52.386.018 y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la carpeta 014 expediente digital, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: NOTIFICAR y **COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	farod79@hotmail.com ; francisco.rossi@rossiabogados.com ;
DEMANDADO:	luisa.hernandez@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c72c5f1fcc02f3e217085b193b32d4cc6b35fe9f47859c7a16f0ef64cfba5f**

Documento generado en 02/06/2023 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00102 00
DEMANDANTE: COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 14 de abril de 2023 entre otras decisiones, se ordenó al apoderado de la parte demandada que dentro de los tres días siguientes aportara copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, sin que a la fecha se observe cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

Sea la oportunidad para reiterar el llamado de atención realizado por este Despacho en providencias anteriores, y recordarle que las órdenes contenidas en las providencias emitidas por los jueces de la república en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen un carácter vinculante y coercitivo y precisamente por ello son de mandatorio cumplimiento, por lo tanto no es de recibo que pese a que esta judicatura indicó con suficiente claridad en dónde radicaban las inconsistencias formales aludidas, el representante de la entidad demandada haya enviado la documentación que presentara con la contestación de la demanda y a la fecha no haya dado cumplimiento a la orden impartida en proveído de 14 de abril de 2023.

Así las cosas, se le recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales, por lo tanto lo que corresponde será requerir por tercera y última vez al apoderado de la entidad demandada, so pena de iniciar

incidente de desacato a él y al representante legal de la entidad demandada, para que aporte copia del expediente administrativo incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, al apoderado de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

SEGUNDO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	compensarepsjuridica@compensarsalud.com mcpachonv@compensarsalud.com
DEMANDADO:	utabacopaniaguab2@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

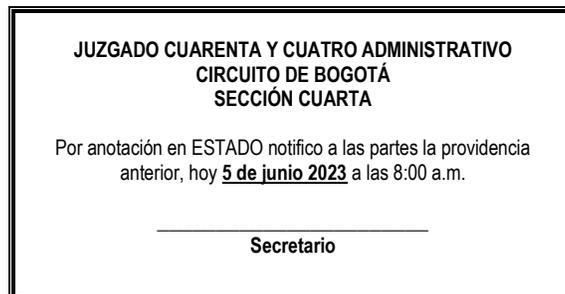
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82b6f402355d40ebeaa9ca60eef3e744870b991b575fe1dd32a87d96982cc8**

Documento generado en 02/06/2023 01:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00380 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó junto con la presentación de la demanda, y conforme con lo establecido en el artículo 231 y 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de la Resolución No. CC 000541 de 17 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 093 de 2022, expedida por el FONCEP, y de la Resolución No. CC – 000773 del 28 de octubre de 2022 “Por medio del cual se resuelve recurso de reposición”, iniciado por el FONCEP en contra del demandante, teniendo en cuenta que el demandante interpuso la presente demanda dentro de la oportunidad conferida por la Ley.

Mediante auto de 17 de marzo de 2023 se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de la suspensión provisional, providencia notificada por correo electrónico el día 27 de marzo de 2023.

La entidad demandada descorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, mediante escrito de 28 de marzo de 2023.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado del Despacho)

En este sentido, conforme con la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y

su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)"

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la parte actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado del demandante, solicita la suspensión provisional de la Resolución No. CC 000541 de 17 de agosto de 2022 "Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 093 de 2022, expedida por el FONCEP", y de la Resolución No. CC – 000773 del 28 de octubre de 2022 "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición", actos cuya nulidad pretende con el presente proceso judicial, bajo el entendido de que la demandante libró mandamiento de pago cuando lo real es que no existe título ejecutivo para adelantar el proceso de cobro por parte del FONCEP, y la UGPP no es la llamada a responder por los dineros pretendidos por la parte demandada, en los términos en los que se expuso en los cargos de nulidad contenidos en el escrito de demanda.

Adicionalmente, solicitó mediante escrito de 3 de mayo de 2023, la suspensión provisional de la Resolución No. CC-000100 de 27 de febrero de 2023 "Por la cual se practica liquidación de crédito dentro del proceso de Cobro coactivo Administrativo CP 093-2022", y la Resolución CC 000237 del 18 de abril de 2023 "Por la cual se resuelve una objeción a la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro coactivo Administrativo CP 093-2022".

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión provisional solicitada, toda vez que, al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud, se encuentra que la demandante no acreditó el perjuicio alegado; de la misma forma que se observa que los fundamentos de la petición van encaminados a que se suspendan los efectos de actos administrativos que el demandante no especifica ni aporta y que no fueron demandados, así pues que aún cuando la solicitud se hubiese elevado de manera correcta frente a los

actos administrativos demandados y señalados en el auto admisorio, no es posible acceder a la solicitud.

Conforme con lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados en la demanda, cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 ejusdem, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.”

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para

¹ C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva. Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción,

2 Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles comoquiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

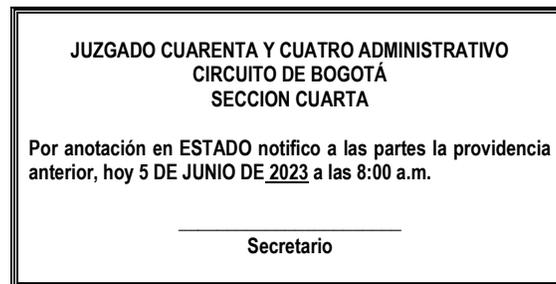
³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE UGPP	wlozano@ugpp.gov.co ;
DEMANDADO: FONCEP	Notificacionesjudiciales197@foncep.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e45fa2a1e91809f2d08ae963eb00a2d17b84b17c2fe1023daa3f4f431f102**

Documento generado en 02/06/2023 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00383 – 00
DEMANDANTE: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que, por medio de apoderado judicial se instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en nombre del fallecido señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- “Autos inadmisorios Nros. 1065, 1066 y 1067 de 29 de julio de 2022. Mediante los cuales se dispuso: ***“INADMITIR la solicitud de devolución y/o compensación DI 2015 2022 2128 de fecha 13 de julio de 2022, presentada por el señor GIRON MEDINA JAIME ANDRES, con número de identificación tributaria 86043509-4, actuando como Apoderado del señor CAMARGO SALAMANCA GABRIEL (...).”***

Los actos administrativos atacados se originaron como consecuencia de la solicitud que, por conducto de su apoderado, elevó el fallecido GABRIEL CAMARGO SALAMANCA respecto a la devolución y/o compensación de saldo a favor originado en el pago en exceso del impuesto a la riqueza para los años gravables 2015 (periodo 1) por la suma de ciento cuarenta y nueve millones ochocientos treinta y dos mil pesos M/CTE (\$149.832.000), año 2016 (periodo 1) por valor de ciento treinta y un millones trescientos dieciocho mil pesos M/CTE (\$131.318.000), y año 2017 (periodo 1) por valor de ciento treinta y seis millones trescientos veinticuatro mil pesos M/CTE (\$136.324.000)

El Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA para su admisión,

(I) CONSIDERACIONES

En el caso materia de estudio se evidencia que el fallecido GABRIEL CAMARGO SALAMANCA, por medio de apoderado judicial incoa el presente medio de control mediante el cual pretende rebatir la legalidad de los autos inadmisorios Nros. 1065, 1066 y 1067 de 29 de julio de 2022 emitidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por medio de los cuales se le negó la devolución y/o compensación originado en el pago en exceso del impuesto a la riqueza para los años gravables 2015, 2016 y 2017.

Para ello, y como presupuestos procesales, el apoderado judicial indica que en el presente caso, acude como parte demandante el señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA fallecido el 21 de noviembre de 2022 y que acredita la personería para actuar en el proceso por medio del poder general que este le otorgó al señor CESAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO. (Anexo 003 FI 2 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, corresponde al Despacho establecer: (ii) Los efectos de poder general posmortem conferido al señor CESAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO, y si lo faculta o no para otorgar poder al profesional del derecho para radicar el presente medio de control (ii) La ausencia de capacidad para ser parte en un proceso de una persona fallecida, tal y como pasa a analizarse:

(II) CASO EN CONCRETO

(i) Efectos del poder general posmortem

Conforme a las previsiones del artículo 2142 de Código Civil, el contrato de mandato es aquel conforme al cual: *“una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”*

Las causales de terminación del contrato de mandato se encuentran enlistadas en el artículo 2189 *Ibídem* al siguiente tenor:

“(…) **ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>**. El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. **Por la muerte del mandante o del mandatario.**
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.
8. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>
9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, una de las causas de terminación del mandato, entre otras, es la muerte del mandante o del mandatorio, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil citado con antelación.

Ahora bien, tratándose del **fallecimiento del mandatario** el artículo 2194 del Código Civil establece que tal circunstancia no extingue el contrato, en dos circunstancias a saber: (i) cuando ha **iniciado la ejecución**, y (ii) cuando por su interrupción pueden **derivarse perjuicios para los herederos del mandante**.

Aunado a ello, tampoco se extingue si el mandato está destinado a ejecutarse después del deceso del mandante tal y como lo ha establecido el artículo 2195 del citado código. En este orden de ideas, el mandato concebido para ser ejecutado con posterioridad a la muerte de su otorgante, no puede recaer sobre todo tipo de actos sino solamente sobre **aquellos cuya realización dependa, justamente, del fallecimiento del mandante**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 20 de septiembre de 2017 radicado 08001-31-03-010-2010-00254-01, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“(…) En consecuencia, en línea de principio, producida y conocida la muerte del mandante, cesa en sus funciones el mandatario, “pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada (artículo 2194 Código Civil), en cuyo caso, conserva plena eficacia para prevenir la lesión actual o inminente de los intereses de la herencia, y la ley “no solo autoriza, sino que ordena, a quien ha iniciado alguna gestión en nombre de quien ha fallecido, al continuarla, cuando de no hacerlo así se sigan perjuicios para los herederos (Cas. Civ. Sentencia de 28 de marzo de 1952).

“En otros términos, para la terminación en tal hipótesis, es menester la integridad del mandato (íntegro adhoc mandato o re íntegra), y si la cosa ya no es íntegra (ítem si adhuc íntegro mandato mors alter utrius alicujus), como cuando al instante de la muerte del mandante estaba iniciada la ejecución del negocio jurídico o se encuentra en tal estado que su heredero no habría podido sin daño confiarlo a otra persona y observarlo por sí, el mandatario debe ejecutar y finalizar la gestión encomendada, tanto cuanto más que al suspenderla, de suyo, causaría grave perjuicio (...). (Negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso en estudio, se allegó al plenario copia de la Escritura pública Nro. 00906 de fecha 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se otorga poder general por parte del señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.070.016 al señor CESAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.502.516, para que en su nombre y representación “ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos”:

*“(…) VIGÉSIMO- Para que represente a **EL PODERDANTE** ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de juicios, diligencias, procesos, bien sea como demandante o como demandada, o como coadyuvante en cualquiera de las partes ya se sea para iniciar o continuar hasta su terminación juicios, actuaciones o diligencias respectivas, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general todas las facultades contempladas en la Ley y que fueren necesarias para la defensa de sus intereses (...)*

(...)

VIGÉSIMO SEXTO.- Para que sustituya este poder total o parcialmente y así mismo revoque las instrucciones y para que otorgue los poderes que sean requeridos para la defensa de los intereses y derechos del **PODERDANTE**”

Aunado a ello, la **Cláusula vigésimo novena**, indica a tenor textual:

“(…) Que se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por mí **o no se den las causales que la ley establece para su terminación** (...) (Negrilla Propia). (Anexo 003 Fls. 25-33).

Luego, el 31 de octubre de 2022 el señor CESAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO, actuando en calidad de apoderado general del señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA confirió poder al profesional del derecho Jaime Andrés Girón Medina para instaurar el presente medio de control (Anexo 3 Fl. 23 Expediente digital).

El 30 de noviembre de 2022 fue radicada la demanda que dio origen a este trámite (Anexo 001 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se debe concluir que, en principio, el **poder general** que mediante la escritura pública Escritura pública Nro. 00906 de fecha 27 de octubre de 2022, otorgó GABRIEL CAMARGO SALAMANCA a CESAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO **terminó con la muerte del mandatario**, esto es, el 22 de noviembre de 2022 según lo afirmado en el libelo introductorio, ello acorde con las previsiones del artículo 2189 numeral 5 del Código Civil.

Dicha conclusión también surge de la lectura e interpretación literal que se desprende de la cláusula vigésimo novena del poder general, la cual indica que el mismo se tendrá por vigente hasta que no sea revocado por el señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA, o hasta que no se den las causales que la Ley establece para su terminación, estas son, las del multicitado artículo 2189 del Código Civil, dentro de las que, como ya se dijo, se encuentra la muerte del mandante o del mandatario.

Ahora bien, compete analizar si en el presente caso se presenta alguna de las causales para que no se extinga el contrato de mandato ante el fallecimiento del mandatario contenidas en los artículos 2194 y 2195 del código Civil, así:

- (i) **Cuando ha iniciado la ejecución.** Dicha hipótesis no se presenta en el caso materia de estudio, en la medida que el poder general conferido por el señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA al señor CESAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO fue otorgado mediante escritura pública Escritura pública Nro. 00906 data de 27 de octubre de 2022. El poder que confirió el señor CESAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO al profesional del derecho que radicó el presente medio de control le fue otorgado el 31 de octubre de 2022. El señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA falleció el **22 de noviembre de 2022** (según se asegura en la demanda) y el presente medio de control fue radicado el **30 de noviembre de 2022**, esto es, 8 días después del fallecimiento del mandatario.

En esa medida, el inicio de la ejecución del mandato respecto de la radicación del presente medio de control se dio posteriormente al fallecimiento del señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA, motivo por el cual este presupuesto no se cumple.

- (ii) **Cuando por su interrupción pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante.** Dicha hipótesis tampoco se cumple en el caso estudiado, ya que pese a que el presente medio de control se pretende la devolución y/o compensación de saldo a favor originado en el pago en exceso del impuesto a la riqueza para los años gravables 2015 a 2017, lo cierto es que ello depende de que se logre rebatir la presunción de legalidad de los actos administrativos que la impusieron, y en este sentido, no se puede hablar de perjuicios ya ello depende de las resultas del proceso, y por ende no pasa a ser más que una mera expectativa.
- (iii) **Aquellos cuya realización dependa, justamente, del fallecimiento del mandante.** Conforme a la esencia de la obligación contenida en el poder general referente a la representación del mandante en los procesos en que haga parte como demandante o demandado, ha de entenderse por sustracción de materia que está no pende del fallecimiento del mismo.

Conforme a lo anterior, forzoso resulta concluir que en el presente caso el **mandato finalizó con la muerte del mandante GABRIEL CAMARGO SALAMANCA acaecida el 22 de noviembre de 2022**, por ende tal documento no pudo haber sido la base para conferir el poder al profesional del derecho que radicó el medio de control origen de la presente controversia.

(ii) Ausencia de capacidad para ser parte en un proceso de una persona fallecida

La capacidad para ser parte en un proceso judicial está ligada a la **capacidad jurídica**, es decir, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como demandante o demandado. Por ello el artículo 53 del C.G.P. establece que podrá ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales, quienes ante su fallecimiento dejan jurídicamente de existir y por ende no puede comparecer a un proceso judicial.

En este punto llama la atención del despacho como el profesional del derecho Jaime Andres Girón Medina, radica la demanda indicado que la parte demandante es el señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA, quien según el mismo afirma falleció el 22 de noviembre de 2023, situación que materialmente le impide ser parte en el proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado debe rechazar la demanda en la medida que el poder con base en el cual se sustenta su radicación se encuentra terminado, y en razón a que el medio de control no puede ser radicado por una persona que física y jurídicamente ya no existe ante su fallecimiento.

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por GABRIEL CAMARGO SALAMANCA, a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA	igiron@giron-asociados.com nmedina@giron-asociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6768b6313ed5a638e7a8cc1b39a2992636dbdd1296371ed0f6d2f6f1102d562d**

Documento generado en 02/06/2023 06:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00095 00
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CENSANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad del acto administrativo:

- **Radicado EE-02544-202300371 de 10 de enero de 2023**, proferido por el Fondo de Prestaciones Sociales Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, por la cual se dio: "*RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN ER-02604- 202237262-S ID:510237 de 26 de diciembre de 2022*" dentro del proceso de cobro coactivo CP 108 de 2012 para que se diera prescripción a dicho cobro por concepto de cuotas partes pensionales.

Una vez verificado el escrito de la demanda y las pruebas relacionadas, puntualmente el contenido del acto administrativo atacado, se aprecia que en el mismo se indica que mediante Resolución Nro. CC -00853 de 21 de noviembre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de: **mil cuatrocientos sesenta y cuatro mil millones quinientos sesenta y siete mil novecientos veinte pesos (\$1.464.567.920)**, con corte a 30 de junio de 2022 (Anexo 4 Fl.369 Expediente Digital).

Se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, al ser un cobro coactivo administrativo, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el cual establecía:

“ARTÍCULO 155. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

(...)

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de acto administrativo contenido en el Radicado EE-02544-202300371 de 10 de enero de 2023, en el cual se señala que

por medio de Resolución Nro. CC -00853 de 21 de noviembre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de: **mil cuatrocientos sesenta y cuatro mil millones quinientos sesenta y siete mil novecientos veinte pesos (\$1.464.567.920)**, con corte a 30 de junio de 2022 dentro del proceso de cobro coactivo CP 108 de 2012 a favor del Fondo de Prestaciones Sociales y Económicas -Foncep, acto en el cual se evidencia que el monto señalado en acápite de cuantía, excede por la misma la competencia de este Despacho, en tanto supera los 500 SMLMV.

Por lo tanto, como se dejó establecido previamente, de la sola revisión del acto atacado se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el capital contenido en la Resolución Nro. CC -00853 de 21 de noviembre de 2022 dentro del proceso de Cobro Coactivo CP 108-2012, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 3 del artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

¹ La demanda fue presentada el 27 de marzo de 2023 (anexo 06 Fl. 2 expediente digital.), anualidad para la cual, el monto de los 500 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$ 580.000.000.

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 DE JUNIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dbd15a6b03070fc423bf436d47f725d07808ce3a213d8fbf036834fc7d418d**

Documento generado en 29/05/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0096 00
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES -FONCEP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8, 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, y artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Por otra parte, se advierte que el poder conferido a la profesional del derecho María Camila Camargo Rueda debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, en esa medida, se debe nombrar el acto administrativo cuya legalidad se pretende rebatir mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por último, la parte demandante debe allegar copia íntegra y legible del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio radicado EE -02544-202300465 de 12 de enero de 2023, con su respectiva constancia de notificación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de

2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czdambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aporte poder especial para actuar en la presente demanda, en el que se incluya el acto administrativo demandado.
- c). Adjuntar del acto administrativos enjuiciado junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

AUTO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@fps.gov.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996260ae5e08ad92f033f4ecd1b8a4ef7e8f9a9bb86ebc699ddd67ed3bf0762d**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00100 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -
COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8, 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, y artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Por otra parte, la parte demandante debe allegar copia íntegra y legible de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Finalmente, el extremo activo deberá modificar las pretensiones de la demanda de suerte que se individualice con precisión los actos administrativos cuya legalidad es rebatida mediante el presente medio de control, ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 163 *ibídem*.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Adjuntar los actos administrativos enjuiciados junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación, cumpliendo con lo dispuesto en artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- c) Modificar las pretensiones de la demanda individualizando los actos administrativos cuya nulidad se pretende, a la luz de lo previsto en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

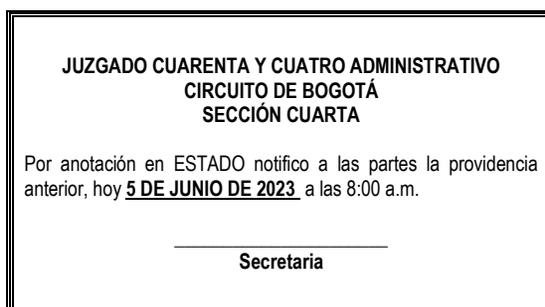
CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	compensarepsjuridica@compensarsalud.com mcpachonv@compensarsalud.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2038e623bfccf339033db6fbd9ee0fe194eb14a6d5b47dc86850ebc49b2ea918**

Documento generado en 29/05/2023 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00102 00
DEMANDANTE: MERCANTIL DE ELÉCTRICOS LTDA - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8, 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, y artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que no se señala la designación de las partes y sus representantes en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución Nro. 202232259622008463 de 3 de noviembre de 2022 “*POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*”, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

En concordancia con lo anterior, se advierte que el poder conferido al profesional del derecho Luis Carlos Leonel Jiménez López debe cumplir con los requisitos

establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP, en esa medida, se debe nombrar que éste se encuentra también facultado para atacarla por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la presunción de legalidad de la Resolución Nro. 202232259622008463 de 3 de noviembre de 2022 *“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”*.

De otro lado, la parte demandante deberá modificar las pretensiones de la demanda de suerte que se individualice con precisión los actos administrativos cuya legalidad es rebatida mediante el presente medio de control, ello en cumplimiento de dispuesto por el artículo 163 *Ibídem*. En esa medida, deberá, escindir la pretensión número 1 del libelo introductorio en el sentido de solicitar también la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. 202232259622008463 de 3 de noviembre de 2022 *“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”*.

Finalmente, las pretensiones 2 y 3 deberán ser formularlas a título de restablecimiento del derecho en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Designar las partes y sus representantes en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
- b) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el

numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

c) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución Nro. 202232259622008463 de 3 de noviembre de 2022 *“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”*, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

d) Arrimar poder conferido al profesional del derecho Luis Carlos Leonel Jiménez López en el que indique se encuentra también facultado para atacarla por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la presunción de legalidad de la Resolución Nro. 202232259622008463 de 3 de noviembre de 2022 *“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”*.

e) Escindir la pretensión número 1 del libelo introductorio, en el sentido de solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. 202232259622008463 de 3 de noviembre de 2022 *“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”*, ello a la luz de lo previsto en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

f) Formular las pretensiones 2 y 3 a título de restablecimiento del derecho en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MERCANTIL DE ELÉCTRICOS LTDA - EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	melectricos@hotmail.com
MERCANTIL DE ELÉCTRICOS LTDA -EN LIQUIDACIÓN	luisarlos.jimenezlopez@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9945a36e12df3d2cd229da0831d63846cd05698e9f6fe3e257c2f962a4efbcaf**

Documento generado en 29/05/2023 06:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00103 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PACHÓN ROBAYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por factor funcional.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El señor JORGE ELIECER PACHÓN ROBAYO, identificado con el con cédula de ciudadanía Nro. 17.115.181, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8 de la Resolución RDP 015809 de 24 de junio de 2021** por medio de la que: *“se modifica la Resolución Nro. RDP0406681 de 10 de octubre de 2018”,* última en la cual se: *“reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B”.*
- **El acto ficto producto del silencio administrativo negativo**, ante la ausencia de respuesta a la petición radicada por la apoderada de la parte actora el 12 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. **Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

***SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

***PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de

Estado¹, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuyo naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Si no por el contrario busca que se ordene la devolución al demandante, del **mayor valor deducido por aportes al Sistema de Seguridad Social de factores de salario presuntamente no efectuados realizado por la entidad demandada** al momento de dar cumplimiento a la sentencia de 19 de agosto de 2016 emitida por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "B" en fallo de 1º de febrero de 2018, que ordenó reliquidar la pensión del accionante teniendo en cuenta el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio. Razones más que suficientes para concluir que la presente Litis se deriva en un proceso de carácter laboral sin discutir contribución alguna de la que pueda ser dirimida en la sección cuarta.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Para finalizar, en tal caso de no ser aceptada la competencia funcional por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, declarese desde ya el

¹ Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección "B", C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

conflicto negativo de competencia, para que el proceso sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Reparto, para que decida sobre la competencia del presente medio de control.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, por factor objetivo.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PACHÓN ROBAYO	Olgalucia271069@gmail.com notificaciones@organizacionsanabria.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4209e8a3c44c5b0e3674203ad8b99d34a7054f9edca6bc3e154b1550c73181**

Documento generado en 29/05/2023 07:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00104 00
DEMANDANTE: PEDRO RUBIO RIVAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por factor funcional.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El señor PEDRO RUBIO RIVAS, identificado con el con cédula de ciudadanía Nro. 10.216.079, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8 de la Resolución RDP 033724 de 29 de agosto de 2017** por medio de la cual: *“se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B del sr. (a) RUBIO RIVAS PEDRO, con CC No. 10,216,079”* (Anexo 5 Fls. 37 a 44).
- **El acto ficto producto del silencio administrativo negativo**, ante la ausencia de respuesta a la petición radicada por la apoderada de la parte actora el 26 de enero de 2023 bajo el radicado Nro. 2023400300178022.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de

Estado¹, como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuyo naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Si no por el contrario busca que se ordene la devolución al demandante, del **mayor valor deducido por aportes y la consecuente retención de unos montos correspondientes a diferencias de mesadas** ordenadas en la sentencia de 12 de marzo de 2014 emitida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección “B” en fallo de 16 de julio de 2015, en la que se ordenó reliquidar la pensión del accionante teniendo en cuenta el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio, **teniendo en cuenta que los descuentos se limitarían a los últimos 3 años laborados**. Razones más que suficientes para concluir que la presente Litis se deriva en un proceso de carácter laboral sin discutir contribución alguna de la que pueda ser dirimida en la sección cuarta.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

Para finalizar, en tal caso de no ser aceptada la competencia funcional por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, declárese desde ya el conflicto negativo de competencia, para que el proceso sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Reparto, para que decida sobre la competencia del presente medio de control.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, por factor objetivo.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

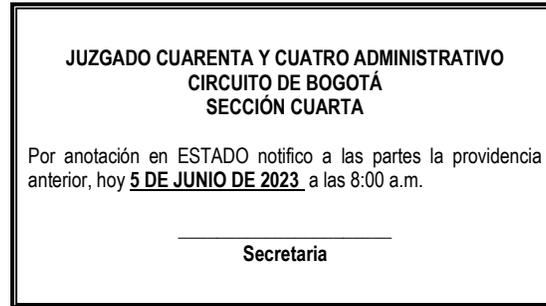
CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: PEDRO RUBIO RIVAS	prubiorivas@hotmail.com notificaciones@organizacionsanabria.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
 Juez

lxvc



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae4a8ad880bbef556f9f4dd4bd4d56c53f9eb749e7803d86079c71bf009e12**

Documento generado en 02/06/2023 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00107 00
DEMANDANTE: LAVASET S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8, 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, y artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que no se señala la designación de las partes y sus representantes en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Ello en la medida que no se establece un acápite dentro de la demanda que se refiera específicamente a ello, y en tanto se indica como parte demandada a la: Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (sic), siendo lo correcto **demandar de manera directa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, toda vez está es una entidad del orden Nacional que **cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal** adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las previsiones de la Ley 489 de 1998.

Por otro lado, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN), Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar copias íntegras y legibles de las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados; esto es, de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 20220320050000005 de 12 de enero de 2022, la Resolución Nro. 202232259622007572 del 20 de septiembre de 2022, Liquidación Oficial de Revisión Nro. 2022032050000020 de 1 de febrero de 2022, Resolución Nro. 202232259622006451 de 9 de agosto de 2022, Liquidación oficial de Revisión Nro. 20220320050000350 de 26 de abril de 2022 y la Resolución Nro. 202232259622008039 de 14 de octubre de 2022.

Ahora bien, se aprecia que se allegó de manera incompleta el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad LAVASET S.A.S. el cual, además data de 30 de septiembre de 2022 (Anexo 2 Fls. 7-22 Exp Digital). Por tanto, en aras de establecer quien funge actualmente como representante legal de la Sociedad demandante y en consecuencia se encuentre facultado para conferir poder para radicar el presente medio de control, se deberá allegar copia completa, íntegra y legible del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad LAVASET S.A.S con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En concordancia con lo anterior, se advierte que se confirieron poderes a la profesional del derecho ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL para radicar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos: Liquidación Oficial de Revisión Nro. 20220320050000005 de 12 de enero de 2022, la Resolución Nro. 202232259622007572 del 20 de septiembre de 2022, Liquidación Oficial de Revisión Nro. 2022032050000020 de 1 de febrero de 2022, Resolución Nro. 202232259622006451 de 9 de agosto de 2022. No obstante; para atacar la legalidad de la Liquidación oficial de Revisión Nro. 202203050000350 de 26 de abril de 2022 y la Resolución Nro. 202232259622008039 de 14 de octubre de 2022. Se confirió poder a los profesionales del derecho Mauricio Forero Leal y Oscar Darío Rodríguez. (Anexo 3 Fls. 10-21 Exp Digital).

Así, como quiera que en la demanda funge como apoderada de la parte actora la abogada ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL, identificada con cédula de

ciudadanía Nro. 51.901.854 de Bogotá y tarjeta profesional Nro. 166.435 del C.S. de la J se deberá arrimar poder que la faculte para atacar la presunción de legalidad de la Liquidación oficial de Revisión Nro. 2022032050000350 de 26 de abril de 2022 y la Resolución Nro. 202232259622008039 de 14 de octubre de 2022.

También se aprecia que las pretensiones 3, 6 y 9 deberán ser formularlas a **título de restablecimiento del derecho** en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral del C.P.A.C.A.

En lo que tiene que ver con los fundamentos de derecho se evidencia que no se dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 162 del C.P.A.C.A, en razón a que no se indica, ni menos aún, se justifica la causal o causales de nulidad de los actos censurados conforme a lo indicado en el artículo 137 *ibídem*, esto es cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Finalmente, en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte actora manifiesta bajo gravedad del juramento que desconoce la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, deberá adecuar dicho acápite indicando la dirección electrónica de notificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la cual se encuentra en la página oficial de la entidad www.dian.gov.co, esto es notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Designar las partes y sus representantes en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Esto

es, señalando como extremo pasivo de la litis a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN e indicando quien obra como su representante legal.

b) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

c) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados; esto es, de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 20220320050000005 de 12 de enero de 2022, la Resolución Nro. 202232259622007572 del 20 de septiembre de 2022, Liquidación Oficial de Revisión Nro. 2022032050000020 de 1 de febrero de 2022, Resolución Nro. 202232259622006451 de 9 de agosto de 2022, Liquidación oficial de Revisión Nro. 2022032050000350 de 26 de abril de 2022 y la Resolución Nro. 202232259622008039 de 14 de octubre de 2022.

d) Arrimar poder conferido a la abogada ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL que la faculte para atacar la presunción de legalidad de la Liquidación oficial de Revisión Nro. 2022032050000350 de 26 de abril de 2022 y la Resolución Nro. 202232259622008039 de 14 de octubre de 2022.

e) Formular las pretensiones 3, 6 y 9 a título de restablecimiento del derecho en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A.

f) En el acápite de fundamentos de derecho señalar y justificar la causal o causales de nulidad de los actos censurados conforme a lo indicado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

g) En el acápite de notificaciones se deberá indicar la dirección electrónica de notificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LAVASET S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

AUTO

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LAVASET S.A.S	Lavaset.s.a.s@gmail.com Fredymoreno236@gmail.com menfole@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6651a3615e9d8c706ca41af5d844b02086c174890dbd5f6de95b755f99bd8759**

Documento generado en 02/06/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00109 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8, 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, y artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que no se señala la designación de las partes y sus representantes en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible del acto administrativo** cuya legalidad es rebatida en el presente medio de control contenido en la Resolución Nro. DNP-DD 1385 de 2 de junio de 2022. Aunado a ello, deberá remitir la **constancia de notificación y ejecutoria** del citado acto administrativo y de las Resoluciones DNP-DD 3113 de 9 de septiembre de 2021, y GDD-DD 0157 de 15 de julio de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 de 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente, la pretensión Nro. 1 del libelo introductorio deberá ser adecuada en el sentido de solicitar solamente la nulidad del **artículo 2** de la Resolución DNP-DD 3113 de 9 de septiembre de 2021, y no de todo el acto administrativo, ello en concordancia con las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Designar las partes y sus representantes en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
- b) Allegar copia íntegra y legible de la Resolución Nro. DNP-DD 1385 de 2 de junio de 2022, y de la constancia de notificación y ejecutoria de esta y de las Resoluciones DNP-DD 3113 de 9 de septiembre de 2021 y GDD-DD 0157 de 15 de julio de 2022.
- c) Adecuar la pretensión Nro. 1 de la demanda solicitando la declaratoria de nulidad del artículo 2 de la Resolución DNP-DD 3113 de 9 de septiembre de 2021, y no de todo el acto administrativo.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@medimas.com.co
MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN	wendyromeroabogada@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a204a6edeeabf3913d8d1faabc5ac0a6b497fa4eaf2b766c9fe7c0a2da1c5b88**

Documento generado en 02/06/2023 03:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00110 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE
CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 5 y 8, 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, y artículo 74 del C.G.P.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar copia íntegra y legible de los actos administrativos atacados, estos son, la Resolución 3098 de 8 de agosto de 2022 y de la relacionada en la demanda sin número de fecha 13 de diciembre de 2022, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se aprecia que si bien se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo (Anexo 2 fls. 44- 47), lo cierto es que el mismo data de 28 de enero de 2020. Por tal razón, deberá ser **allegado con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días**. Ello por cuanto, en el

aportado en el plenario se aprecia que funge como representante legal de la citada sociedad la señora María Camila Castilla Cohen, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.047.425.051, y no la profesional del derecho Angélica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 a quien el representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones confirió poder y quien presentó la demanda origen del presente trámite.

En concordancia con lo anterior, se deberá arrimar al proceso el **certificado de vigencia** de la Escritura Pública Nro. 0395 de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de Representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones confiere poder general a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza (Anexo 2 fls. 40-44).

También se aprecia que en la pretensión número 1 de la demanda se deberá indicar con precisión el número de la Resolución atacada de fecha 13 de diciembre de 2022, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se observa que pese a que se enlistaron algunas pruebas en el acápite pertinente del libelo introductorio, lo cierto es que las mismas no fueron efectivamente aportadas, incumpliendo con lo ordenado en el artículo 162 numeral 5 *ibídem*.

A su turno, no se estimó de manera razonada la cuantía incumpliendo con lo ordenado en el artículo 162 numeral 6. La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante eleva la solicitud de medida provisional en el texto de la demanda (Anexo 2 Fl. 30 Expediente digital). No obstante, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.C.A. deberá presentar la solicitud en escrito separado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de

2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Allegar copia íntegra y legible de los actos administrativos atacados, contenidos en la Resolución 3098 de 8 de agosto de 2022 y de la relacionada en la demanda sin número de fecha 13 de diciembre de 2022, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria.
- c) Arrimar el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.
- d) Allegar el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 0395 de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual el señor Javier Eduardo Guzmán Silva en su condición de Representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones confiere poder general a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza.
- e) Adecuar la pretensión número 1 de la demanda indicado con precisión el número de la Resolución atacada de fecha 13 de diciembre de 2022.
- f) Allegar las pruebas enlistadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.
- g) Estimar de manera razonada la cuantía.

h) Elevar la solicitud de medida provisional en escrito separado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

AUTO

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Notificacionesjudicialescolpensiones@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9fd45faf0b8ae137c4c3f1d5348832add67d0a71786d2616f1fb4352e44f84**

Documento generado en 02/06/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00111 00
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO GOENAGA NEGRETE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8, 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, y artículo 74 del C.G.P.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 se deberá aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda. Ello por cuanto allí se indica que la cuantía del presente medio de control asciende a la suma de \$163.901.000. No obstante, la Liquidación Oficial Nro. 2022032050000452 de 17 de mayo de 2022, atacada mediante este medio de control, señala como saldo a pagar la suma de \$164.136.000, y la sanción por inexactitud por un valor total de \$82.068.000.

Finalmente, acorde con lo ordenado en el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni electrónica del demandante Luis Ramiro Goenaga Negrete.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones dispuestas para tal efecto por parte de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda conforme a los valores indicados en la Liquidación Oficial Nro. 2022032050000452 de 17 de mayo de 2022.
- c) Indicar en el acápite pertinente la dirección física y electrónica del demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS RAMIRO GOENAGA NEGRETE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO GOENAGA NEGRETTE	mgiraldon@hotmail.com

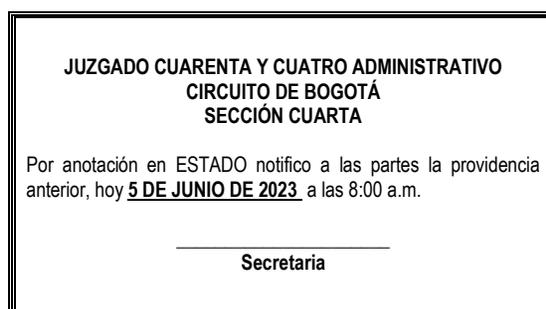
QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lxvc



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc52b834168e261240348244a125ea3c0df94c09867582cb5dd58c2649e59f49**

Documento generado en 02/06/2023 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00112 00
DEMANDANTE: LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8 y 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria** de la Resolución Nro.005660 de 12 de julio de 2022, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá ordenar la pretensión número 1 de la demanda, de suerte que se exprese de manera precisa y clara los actos administrativos cuya presunción de legalidad busca sea rebatida mediante el presente medio de control. Así, deberá pedir la nulidad de los actos administrativos en orden de fecha de expedición, esto es, de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 322412021000070 de 29 de junio de 2021 (por medio de la cual se modifica el Impuesto sobre la renta y complementarios

año gravable 2016) y la Resolución Nro. 005660 de 12 de julio de 2022 (Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración).

El extremo activo deberá allegar copia íntegra y legible del **Registro Único Tributario** del señor Leonardo Luis Pinilla Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.007.465 en aras de establecer su Domicilio a efecto de determinar la competencia territorial, acorde a lo establecido en el artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física del demandante Leonardo Luis Pinilla Gómez ni de su apoderado judicial. En el mismo sentido, no se arrimó la dirección física ni electrónica de la entidad pública demandada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones dispuestas para tal efecto por parte de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución Nro.005660 de 12 de julio de 2022, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración.

c) Ordenar la pretensión número 1 de la demanda indicando de manera precisa y clara los actos administrativos cuya presunción de legalidad busca sea rebatida en el presente trámite.

d) Arrimar copia íntegra y legible del Registro Único Tributario del señor Leonardo Luis Pinilla Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.007.465.

e) Indicar las direcciones físicas del demandante Leonardo Luis Pinilla Gómez y de su apoderado judicial. Así mismo, allegar la dirección física y electrónica de la entidad accionada.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor LEONARDO PINILLA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

AUTO

del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA GÓMEZ	qpabogadossas@gmail.com leopinigomez86@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db7deaa361c3a2beb476978ac9ce35f11faaf0a3eee5cd004ebaa1ea0feaefc**

Documento generado en 02/06/2023 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00113 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, identificado con. NIT No. 891800231 por intermedio de apoderada judicial promovió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 002 folios 1-2 del expediente digital).

(...) I. PRETENSIONES

“PRIMERA: DECLARESE la nulidad de la Resolución RCC-50275 Expediente Nro. 106223 de 25 de julio de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UN MANDAMIENTO DE PAGO”.

SEGUNDA: DECLARESE la nulidad de la Resolución RCC-54882 Expediente Nro. 106223 de 01 de Diciembre de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

TERCERA: ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P), NIT 800112806-2 la suspensión del repote (sic) en la central de deudores morosos del estado, y el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que llegará a ordenarse (...)"

La demanda fue interpuesta el 11 de abril de 2023 (Anexo 006 Expediente digital), y repartida a esta sede judicial el mismo día y año (Anexo 001).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderada judicial por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** pretende la nulidad de la Resolución RCC-50275 de 25 de julio de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento de pago y de la Resolución RCC-54882 de 1º de Diciembre de 2022, mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, emitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL dentro del expediente Nro. 106223 con ocasión de aportes patronales territoriales por el reajuste pensional que debió asumir por orden judicial como empleador de la señora María Edith del Carmen Montoya de Espinosa.

En esa medida, la liquidación de la planilla de la citada empleada se realizó en la ciudad de Tunja -Boyacá ya que es allí en dónde se encuentra la sede de la entidad demandante conforme se indica textualmente en el libelo introductorio.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Tunja¹, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

6. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

(...)

¹ Artículo 1, numeral 6, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, **con cabecera en el municipio de Tunja** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Chiquinquirá, Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, La Victoria, Maripi, Muzo, Otanche, Pauna, Quípama, Ráquira, Saboyá, San Miguel de Sema, San Pablo de Borbur, Sutamarchán, Tinjacá, Tunungua, Garagoa, Chinavita, Macanal, Pachavita, San Luis de Geceno (...) **Tunja**, Arcabuco, Boyacá, Chivatá (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Tunja y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Tunja-Boyacá, corresponde al Circuito Administrativo de Tunja

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en la Carrera 11 Nro. 27-27 de la ciudad de Tunja Boyacá, según lo expuesto en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja-Boyacá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Girardot (Cundinamarca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja -Boyacá Reparto.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA	juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co nataliaramirezabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE JUNIO D DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebbf0d2758bcbd08b257146fad228490d68add9a845d25125730e272bb905f6**

Documento generado en 02/06/2023 06:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00115- 00
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA NIÑO PUERTO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial¹ allegado de 18 de abril de la presente anualidad, solicita el retiro de la demanda: *“por cuanto la misma (...) también fue interpuesta en la ciudad de Tunja, ciudad domicilio de la demandante (...)”*

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 12 de abril de 2023 (Anexo 6 expediente digital) y repartido al conocimiento de este estrado judicial en la misma fecha (Anexo 1 expediente digital).

Así, teniendo en cuenta que en el presente asunto el Despacho no profirió auto admisorio de la demanda y en consecuencia no se efectuó la notificación conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su Artículo 48, es pertinente concluir que no se trabó la litis.

Por lo tanto, en este caso procede el retiro de la demanda y comoquiera que la apoderada judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

¹ Anexo 07 del Expediente Digital.

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

(...)”. (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial del extremo activo.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora MARÍA OFELIA NIÑO PUERTO.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA NIÑO PUERTO	mariaofeliafacturas@gmail.com notifiquenos@gmail.com

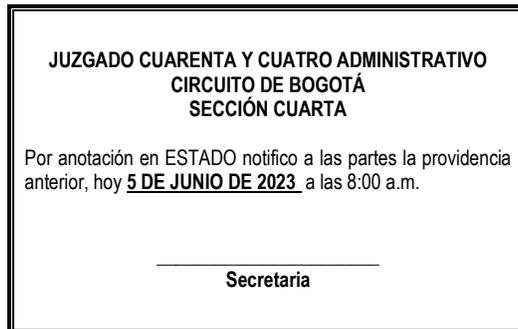
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lxvc



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d9ed388fc8d9a053021e2cb77a8a4a7f0b6b1d4edbbb890240187ca36ff4f1**

Documento generado en 02/06/2023 06:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 -00117 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad comercial ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - EPS, identificada con NIT 800.251.440 – 6, por intermedio de apoderado judicial, promovió el Proceso Ordinario Laboral, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y protección Social , con fundamento en las siguientes pretensiones.

“4.PRETENSIONES

Principales.

4.1 Se declare la responsabilidad de la NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A.S., con ocasión del daño antijurídico derivado del rechazo infundado de CIENTO CUARENTA Y TRES (143) recobros, cuyo costo asciende a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$12.491.071) (...)

(...)”.

4.2. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS S.A.** de la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$12.491.071), correspondientes a los CIENTO CUARENTA Y TRES (143) recobros descritos.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **E.P.S. SANITAS S.A.**, que ascienden a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.249.107,10), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento. (Anexo Juz31LABORAL002 ZIP-Demanda laboral expediente digital).

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 15 de junio de 2016, al conocimiento del Juzgado 31 Labora del Circuito de Bogotá (Anexo Juz31LABORAL002 ZIP-Demanda laboral. Anexo 004 fl. 1209 expediente digital).

Mediante proveído de 4 de marzo de 2022, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de Jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso, y en consecuencia, lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto). La razón que sustenta la decisión se sustrae a:

“(…) El 21 de julio de 2021, la H. Corte Constitucional, en uso de las facultades atribuidas desde la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 001 de 2015, profirió el Auto 389 de la misma anualidad donde fijó la siguiente regla: “(…)”.

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...) (Anexo Juz31LABORAL002 ZIP-Demanda laboral. Auto remite por falta de competencia expediente digital). (Negrilla fuera del texto original)

Por medio de la citada providencia el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, determinó que la controversia no estaba relacionada con la prestación de los servicios de seguridad que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, ante lo cual, no podía asumir el conocimiento del asunto de la referencia, ello en aplicación de las reglas impartidas por la H. Corte Constitucional en el auto allí citado.

Así las cosas, el proceso fue repartido el 8 de abril de 2022 al conocimiento del Juzgado 6 Administrativo de Bogotá - Sección primera (Anexo 003 Expediente digital), quien por auto adiado de 27 de marzo de 2023 decidió declarar la falta de competencia para conocer de dicho asunto y remitirlo a la los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Cuarta. La razón fundamento de la decisión se refiere a que:

*“(...) los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de salud POS y por tanto no costeados por la **Unidad de Pago por Capitación UPC** corresponde a 143 recobros, se refiere a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del SGSSS*

(...)

De acuerdo con los anteriores precedentes y normas, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo de la ADRES como administradora de los

recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente (Anexo 005 expediente digital). (Negrilla propia).

No obstante, una vez revisado el expediente se evidencia por parte del despacho que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES

Contrario a lo manifestado por el homologado Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, este Despacho considera que los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el presente medio de control **no son de carácter tributario**, por cuanto en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que buscan rebatir la presunción de legalidad de actos administrativos emitidos por la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que esta reconozca los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de salud POS y por tanto no costeados por la **Unidad de Pago por Capitación UPC** correspondiente a 143 recobros. Ello con el fin de que la entidad demandante reintegre a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADRES, presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC apropiados o reconocidos sin justa causa a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

Debe recordarse que el objeto del contrato suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS y la Unión Temporal Fosyga 2014, es el de realizar una auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del sistema General de Seguridad Social en Salud, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, **las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria**, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera, bajo el siguiente argumento:

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos cobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC

apropiados o reconocidos sin justa causa a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral a los recobros presentados por el Fosyga hoy ADRES, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

Por lo tanto, como el proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 DE JUNIO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e84f795c66fb511a0ac0f32fae5d14553a511c8de5f01165b47e107a8ed55**

Documento generado en 02/06/2023 07:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0011800
DEMANDANTE: RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La Sociedad RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., identificada con. NIT No. 830.036.351-7 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folios 2 del expediente digital).

“(...) I. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución Sancionatoria Nro. RDO-2020-00381 del 26/02/2020, **notificada por correo electrónico el 03 de marzo de 2020.**

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. RDC-2021-01537 del 01/07/2021, **notificada por correo electrónico el 13 de julio de 2021.**

TERCERA. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A, no está obligada a pagar suma alguna por

concepto de la sanción por extemporaneidad de la entrega de la información solicitada por la UGPP, contenida en los dos actos administrativos que se demandan (...)

La demanda fue interpuesta el 15 de octubre de 2021 (Anexo 002 FI1 Expediente digital) y repartida al conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-Subsección “B” el 19 de octubre de ese año (Anexo 001 Expediente digital).

Por proveído de .10 de marzo de 2022, se declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carecía de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Cuarta (Anexo 006 Expediente digital). Decisión que fue objeto de Recurso de Reposición, el cual fue desatado por auto de 16 de febrero de 2023 (Anexo 010 Expediente digital) manteniendo incólume la decisión recurrida.

Finalmente, el proceso fue repartido al conocimiento de este estrado judicial el 13 de abril de 2023 (Anexo 012 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la sociedad RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A. pretende la nulidad de la Resolución RDO-2020-0381 de 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información dentro del plazo establecido, y de la Resolución RCC—2021-01537 de 1 de julio de 2021, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, emitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL.

Ahora, el Certificado de Existencia y Representación Legal adiado de 8 de octubre de 2021 de la Sociedad RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A, da cuenta que el domicilio de la misma es en el Municipio de Villavicencio *“Kilometro 10 vía Villavicencio acacias mojon (sic) 65”*. (Anexo 004 FI- 6).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales,

municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Meta¹, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

¹ Artículo 1, numeral 18 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

“ (...)18. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Villavicencio y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Villavicencio, corresponde al Circuito Administrativo del Meta.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la sociedad demandante tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Villavicencio-Meta, según lo expuesto Certificado de Existencia y Representación Legal citado, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Villavicencio de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio -Meta Reparto.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S	prgltda@yahoo.com diegoramirez@rhinge.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE JUNIO D DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2034d0f6fda9f50d9a609efe053e4803047b9b72127323b311edaa5c5ea5c171**

Documento generado en 02/06/2023 07:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>